



Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124 - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934586
FAX: 936934589
E-MAIL: instancia4.granollers@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]
Concurso consecutivo 287/2022 F

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria [REDACTED]:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granollers
Concepto: [REDACTED]

Parte concursada/deudora: Ion Horvath Horvath
Procurador/a:
Abogado: MARIA GARCIA GARCIA

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración: [REDACTED]

AUTO

Juez que lo dicta: [REDACTED]

Lugar: Granollers

Fecha: 15 de marzo de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Abogada MARIA GARCIA GARCIA en representación de Ion Horvath Horvath, ha presentado en fecha 14/12/22 la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho.

SEGUNDO. Se concedió un plazo de cinco días a los acreedores personados y al administrador concursal para formular alegaciones.

TERCERO. El administrador Concursal alegó su conformidad a la concesión del BEPI al concursado, sin que el resto de partes personadas presentara alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre el régimen jurídico aplicable al presente concurso.

La Disposición Transitoria 1ª de la ley 16/2022, de 5 de septiembre, dispone lo siguiente:





“2. Los concursos declarados antes de la entrada en vigor por la presente ley se regirán por lo establecido en la legislación anterior

“3. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, se regirán por la presente ley: [...] 6.º Las solicitudes de exoneración del pasivo que se presenten después de su entrada en vigor”

Dado que la solicitud de BEPI fue presentada en fecha 14 de marzo de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal de 5 de mayo de 2020 operada por la ley 16/2022, de 5 de septiembre (que entró en vigor el 26 de septiembre de 2022), es de aplicación el régimen del BEPI contenido en la versión de 2020 del TRLC.

SEGUNDO.- Sobre la conclusión por insuficiencia de la masa activa

El art. 465.5º del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC), dispone que la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones procederá por, entre otras razones y en cualquier estado del procedimiento, cuando se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa. Asimismo, el art. 473 TRLC establece que durante la tramitación del concurso procederá la conclusión por insuficiencia de la masa activa cuando, no siendo previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable, la masa activa no sea presumiblemente suficiente para la satisfacción de los créditos contra la masa, salvo que el juez considere que el pago de esos créditos está garantizado por un tercero de manera suficiente.

En caso de conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa, el TRLC regula un informe específico que debe emitir la administración concursal, con el mismo contenido establecido para el balance final de liquidación, en el que afirmará y razonará inexcusablemente que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas o bien que lo que se pudiera obtener de las correspondientes acciones no sería suficiente para el pago de los créditos contra la masa, solicitando la conclusión del procedimiento (art. 474 TRLC).

En el presente caso de la averiguación patrimonial practicada en el presente concurso por providencia de 23 de febrero de 2022 (en la que se observa que no existen bienes a su nombre) y de la documentación aneja a la solicitud de declaración resulta que el concursado está incurso en una situación de insuficiencia manifiesta de masa activa. El AC menciona en su escrito de 21 de noviembre de 2022 que el concursado tiene una deuda hipotecaria con CAIXABANK sobre su vivienda habitual, pero la averiguación patrimonial practicada refleja que no existen bienes inmuebles a su nombre. Dado que no ha habido oposición de los acreedores en el plazo establecido en el art. 468.2 TRLC en relación con el art. 468.6 del mismo cuerpo legal, procede declarar la conclusión del concurso.





TERCERO.- Sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho

De acuerdo con el art. 486 TRLC, si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI).

Es presupuesto ineludible para la concesión del BEPI la calificación del deudor como “de buena fe”, lo que tiene en la ley concursal el siguiente significado (art. 487 TRLC):

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Del TRLC se desprende que la exoneración puede hacerse de dos formas:

1º. Conforme al régimen general, reuniendo el presupuesto objetivo establecido en el art. 488 TRLC: que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2º. Conforme al régimen especial. Se trata de una alternativa al régimen general por el cual el concursado solicita el BEPI con sujeción a un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada, si cumple los siguientes requisitos (art. 493 TRLC): 1.º No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; 2.º No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; 3.º No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años. En este caso, el deudor debe remitir una propuesta de plan de pagos en los términos del art. 495 TRLC y aceptar de forma expresa someterse al que resulte aprobado por el Juez (Art. 494 TRLC). El pago de estos créditos deberá realizarse dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tengan un vencimiento posterior.

En el presente caso

1. Concorre el presupuesto subjetivo.
2. Concorre el presupuesto objetivo, ya que no existen créditos contra la masa ni





créditos privilegiados, siendo ordinarios todos los créditos existentes. Se acredita, asimismo, un intento de acuerdo extrajudicial de pagos previo al presente concurso consecutivo.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el art. 496.3 TRLC procede conceder el BEPI al concursado.

El BEPI concedido por la presente resolución tiene el siguiente alcance (art. 497 TRLC):

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

2.º Respecto a los créditos con privilegio especial, el importe de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

2. Las solicitudes de aplazamiento o de fraccionamiento del pago de los créditos de derecho público se regirán por lo dispuesto en su normativa específica.

Afectará, por tanto, a todos los créditos recogidos en el cuadro del escrito del AC de 21 de noviembre de 2022.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

DECLARO la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa.

CONCEDO el BEPI al concursado, con el alcance recogido en el FJ 3º de esta resolución.

Esta resolución se publicará en el Registro Público concursal.

Modo de impugnación: recurso de **REPOSICIÓN** ante este Órgano judicial, mediante un escrito que se debe presentar en el plazo de **CINCO** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe expresar la infracción en que haya incurrido la resolución. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, y acreditarse debidamente. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación. La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (arts. 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerdo y firmo.

El Juez





Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Codi Segur de Verificació: 9MZKRNZDYAWOUAH6OQNGICMLF5CFV10

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/API/consultaCSV.html>

Signat per Ramos De La Peña, Javier.

Data i hora 15/03/2023 13:54

